

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO  
EN EL DELITO DE  
LAVADO DE ACTIVOS**

Por  
Dr. Esc. Fernando L. Quijano

## I. - INTRODUCCIÓN

La pregunta principal a responder en este trabajo es *¿cual es el bien jurídico protegido por el denominado delito de "lavado de activos"?*

La determinación del bien jurídico tutelado por un delito constituye un análisis fundamental para quienes sostenemos la vigencia de la teoría del bien jurídico, que si bien ha sido puesta en crisis por Jakobs<sup>1</sup>, hace nada más y nada menos que constituir el elemento fundacional que legitima la propia sanción penal a una determinada conducta.

Es bien sabida la enorme discusión existente sobre este punto en nuestro ordenamiento jurídico, hasta llegando a sostenerse la pluriofensividad del bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, y es a los efectos de abordar tal discusión que se efectúa la presente, tratando, con un modesto aporte, dar una perspectiva distinta a las ya abordadas en el derecho patrio.

Incluso, la discusión llega al punto de existir en nuestra doctrina un reducido sector que propugna la despenalización del lavado de dinero, afirmando que no existe un bien jurídico protegido o que el posible daño a la sociedad con esta conducta justifique su penalización, en especial por el carácter de ultima ratio del derecho penal.

Retomando, dar respuesta a esta interrogante servirá para comprender el grado de autonomía que debe tener el delito de lavado de dinero del de encubrimiento, o de cualquier otro delito penal, en la hipótesis de que entendamos que tenga autonomía,

---

<sup>1</sup> Anton Vives en Fundamentos del Sistema Penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, Pàg. 484.

pues, un delito es realmente independiente de otro cuando protege bienes jurídicos distintos y autónomos del delito precedente que origina los fondos a "lavar".

Por su parte, el valor a la respuesta a esta interrogante escapa ampliamente a meros efectos doctrinales, poseyendo amplia trascendencia practica, así podremos responder a cuestiones de si debe existir una condena sobre el delito previo al de lavado para que pueda formalizarse una acusación o simplemente el grado y la entidad de la punibilidad que debería poseer éste tipo penal.

A los efectos de llegar a una conclusión y aporte en esta cuestión, se efectuará un análisis sobre el lavado de dinero en general, tratando de abordarlo desde una perspectiva amplia y aplicable no solamente al ordenamiento jurídico nacional, para luego atender en especial a los posibles bienes jurídicos que se encuentran en juego y así poder llegar a una conclusión final.

## II. - EL LAVADO DE ACTIVOS

### II.a. - EL DELITO

La correcta elaboración de un tipo penal implica la individualización concreta y correcta de los hechos, los sujetos y su intencionalidad, y el objeto de aquella conducta que se pretende sancionar penalmente.

Para la correcta realización de tal tarea resulta previamente indispensable definir que se debe entender por lavado de activos, así diversos autores comparten diversos elementos en sus definiciones:

- Escobar nos afirma que “el lavado de activos” se trata del *“procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico) son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácitamente hábiles”*.
- Blanco lo identifica como *“el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”*<sup>2</sup>
- Martínez-Bujan lo define como el *“proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad”*<sup>3</sup>.
- Adriasola nos dice que el lavado de activos es *“una actividad dirigida a disfrazar como lícitos fondos derivados de una actividad ilícita. Se trata de ocultar dichos fondos y a sus reales titulares y devolverlos al mercado*

---

<sup>2</sup> Isidoro Blanco Cordero, El delito de blanqueo de capitales, editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, Pág. 101.

<sup>3</sup> Carlos Martínez – Buján Perez, Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial, 2 edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, Pág. 495.

*de dinero, bienes y servicios con la apariencia de haber sido generados en una actividad o inversión legítima”<sup>4</sup>*

- Langón, por su parte propone la definición que propicia INTERPOL sobre el fenómeno delictivo, entendiendo así por lavado “*todo acto o tentativa tendiente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente, a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas*”<sup>5</sup>

Podemos decir que todas las definiciones poseen elementos caracterizantes que se comparten, como ser la actividad de ocultamiento de activos provenientes de actividades ilícitas y el intento por darle apariencia de activos provenientes de actividades lícitas, resaltándose la del Dr. Langón donde incluye la tentativa como hecho punible del propio delito, transformándolo no sólo en un delito de daño sino también de peligro.

Personalmente concuerdo con la definición de lavado de activos que nos brinda Caparrós, así éste autor ha individualizado al lavado de activos como “*el proceso tendente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de apariencia de legalidad*”.<sup>6</sup>

En esta última definición, donde se describe un delito de daño -siendo la tentativa penable como tal-, no se individualiza un elenco de delitos precedentes del delito de lavado de activos -cosa que lamentablemente no es la técnica usada en nuestro

---

<sup>4</sup> Gabriel Adriasola, El lavado de capitales desde la perspectiva de la teoría del delito editorial Ingranusi Ltda, Montevideo, 2001, Pag. 1.

<sup>5</sup> Miguel Langón, Código Penal. Y Leyes complementarias de la República Oriental del Uruguay Tomo II, Volumen II, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo, 2004, Pág. 272

<sup>6</sup> Fabián Caparrós, Eduardo, El delito de Blanqueo de capitales, editorial Colex, Madrid, 1998, Pág. 186.

país- tomando en forma amplia la posibilidad de incluir cualquier clase de bienes dentro del lavado de activos y con el agregado de que el lavado de dinero muy difícilmente se agote en una sola maniobra, siendo en su amplia mayoría un proceso que procura vestir de legal fondos o bienes producidos en actividades ilícitas.

## **II.b. - UN POCO DE HISTORIA**

Si bien la operación que comprende la maniobra de lavado de dinero, esto es, la maniobra de hacer aparecer dinero proveniente de actividades ilícitas como proveniente de actividades lícitas, es una operación que es imposible datar, recién su importancia y trascendencia fue tal a nivel Mundial que en la década de los setenta del siglo veinte los países del primer Mundo se preocuparon, en especial con la visión puesta en el narcotráfico.

El volumen manejado de dinero, sobre todo de los narcotraficantes, llegó a una cifra tal que representaba un entorno al 3 % del Producto Bruto Interno Mundial, siendo así el dinero manejado por muy pocas personas, una suma enorme y de gran riesgo para cualquier sistema financiero, e incluso el global.

En Estados Unidos el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de droga en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal y podían ser fácilmente utilizados por los delincuentes para la realización de sus actividades.

Así el control se centró en tratar de privar a los delincuentes del uso del producido por sus actividades, haciendo que no pueden invertir sin más el producto de sus actividades ilícitas, pues despertaría sospechas en las agencias de control.

Con este control, se impidió a que los delincuentes puedan introducir fácilmente en el sistema financiero la enorme cantidad de efectivo que produce su actividad, teniendo que recurrir a inmensas estructuras de corte empresarial para tratar de lograr infiltrar las utilidades que obtienen al sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales con la finalidad de proporcionarles una apariencia o camuflaje de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios o sospechas sobre el origen de sus bienes a los mecanismos de control de las autoridades como también poder hacer libre uso y goce de sus ganancias.

Tornándose cada vez más compleja la red de maniobras efectuadas se demostró la insuficiencia de las legislaciones patrias formándose un esfuerzos en el ámbito internacional para combatir el lavado de dinero, primero con la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988<sup>7</sup>, el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas, y otros Delitos Graves, de la CICAD de 1992<sup>8</sup> y finalizando con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.<sup>9</sup>

Del mismo modo entidades económicas de carácter transnacional como el Banco Mundial como el Fondo Monetario Internacional han realizado esfuerzos tendientes al control de esta actividad,<sup>10</sup> ello en merito al enorme riesgo de desestabilización de los mercados financieros poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia en especial teniendo muy presente que las utilidades de las actividades ilícitas superan ampliamente los productos brutos internos de muchos países.

---

<sup>7</sup> United Nations. Convention Against Illicit Traffic in Narcotic drugs and Psychotropic substances, 1988

<sup>8</sup> Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas (Reglamento Modelo CICAD).

<sup>9</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

<sup>10</sup> International Monetary Fund and World Bank: Enhancing contributions to combating money laundering, April 2001 y Financial System Abuse, Financial crime and Money Laundering, February 2001, en <[www.imf.org](http://www.imf.org)>

Hoy el lavado de activos se encuentra en una lucha que cada vez es más compleja y lejos de parecer terminar, por una parte con un esfuerzo en contra el lavado de las entidades Estatales, y por otra parte, la de los delincuentes por seguir realizando su actividad, creando complejas operaciones a nivel Mundial, y en muchos casos, poniendo en riesgo a la economía global, dado el enorme volumen de dinero que manejan.



## **II.c. - INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

### **- Declaración de Basilea de 1988**

El 12 de diciembre de 1988 se aprobó la Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de Operaciones Bancarias sobre Prevención de la Utilización del Sistema para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal, mejor conocida como Declaración de Basilea.

Dicha Declaración fue firmada por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países miembros del Grupo de los Diez, entre los que se encontraban Alemania, Estados Unidos de América, Japón, Francia, Canadá, Suecia, Suiza, Reino Unido, Luxemburgo, Bélgica, Italia y Holanda.

La principal característica de la misma era la de no generar obligaciones para los firmantes y participantes de la misma, o sea, simplemente dicha declaración procura recopilar las reglas y principios que buscan vislumbrar y guiar respecto del tema del blanqueo de capitales. Pero si procurando que se evite servir como medio para el uso de fondos de origen ilícito y establece reforzar las practicas bancarias más adecuadas para aumentar la vigilancia y la supervisión, evitando así no quebrantar la confianza y seguridad del público en los bancos y consecuentemente, su propia estabilidad.

Asi se consagraron principios como ser la identificación de clientes, la cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes, la formación del personal de las instituciones bancarias y financieras.

- Convención de Viena de 1988

El 20 de diciembre de 1988 en la ciudad de Viena, con el auspicio de las Naciones Unidas se llevó a cabo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como la Convención de Viena.

Dicha Convención tuvo la finalidad de reforzar e instrumentar mejores medidas para combatir y disminuir el tráfico de estupefacientes así como de los delitos relacionados a dicha actividad ilícita, estableciendo por primera vez en el ámbito internacional las directrices para tipificar el lavado de dinero como un delito.

La Convención de Viena hace referencia al lavado de dinero como: “la conversión, transferencia, ocultación y el encubrimiento de la naturaleza de los bienes, a sabiendas que tales productos proceden de la comisión de delitos, generalmente de tráfico, posesión y distribución de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

- El Informe y Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Dinero - GAFI de 1990

En 1989 con la finalidad directa de prevenir y contrarrestar el lavado de dinero, se creó el Grupo de Trabajo de Acción Financiera sobre el Lavado de Dinero (GAFI) o FATF, por sus siglas en inglés, siendo la primera entidad Internacional especializada en la materia.

Dicho organismo en 1990 emitió "Las Cuarenta Recomendaciones", que constituye la norma internacional contra el lavado de dinero y que enmarca iniciativas no obligatorias para que los países

Desde ese entonces el aporte del GAFI ha sido de los más importantes a nivel mundial para lo que constituye una verdadera lucha contra el lavado de activos, en especial por su rol recomendado e informador.

- Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000

El 15 de noviembre del 2000, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió la resolución A/Res/55/25 mediante la cual se aprobó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como la Convención de Palermo, y de la cual resultó en su respectiva Conferencia internacional celebrada del 12 al 15 de diciembre del mismo año, en la ciudad de Palermo, en Italia.

Conforme al artículo 1º de la Convención, la finalidad de la misma es la de promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, procurando por sobre todo aumentar la coordinación y cooperación internacional en contra del crimen organizado

La Convención fue ampliada a través de tres protocolos que atacaban más a fondo algunas manifestaciones y actividades específicas del crimen organizado: i) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas; ii) El protocolo contra el Tráfico Ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y, iii) El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego.

## **II.d. - EVOLUCIÓN LEGISLATIVA**

La evolución legislativa en lo atinente a esta temática ha sido muy variada, llegando en la actualidad con una regulación parcial y confusa, con contradicciones, que no es suficiente y peca hasta de ser poco clara en sus propias bases y fundamentos, siendo así lo más conveniente un re planteo sobre este tipo penal y su regulación

exhaustiva y concreta, sancionando una nueva normativa que estamos esperando nazca y se concrete.

- Ley N° 17.016

Dicha disposición introdujo modificaciones al Decreto - Ley 14294 en materia de sustancias estupefacientes y tipificó el delito de “Lavado de activos” provenientes de actividades vinculadas al tráfico de drogas y delitos conexos por primera vez en nuestro derecho patrio.

Entre las distintas opciones legislativas en la tipificación y sanción de este delito nuestro legislador optó en una primera instancia por incorporarlas dentro de una ley especial que regula el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

En tal sentido creo cuatro tipos penales criminalizando las conductas que posibiliten el surgimiento de ganancias fruto de actividades ilícitas, incluyendo la faz preparativa, sancionando incluso la ayuda personal o asesoramiento, pero solo provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y precursores químicos y delitos conexos.

- Ley N° 17.060

Dicha ley vino a regular en especial la actuación del funcionario público, en lo atinente a su ética, moralidad y obrar, sancionando así la actuación ilegal e incluyendo dentro de las conductas típicas incluidas dentro del delito de lavado de activos o blanqueo de capitales el lavado de dinero provenientes de la corrupción administrativa, es decir de los delitos concusión, cohecho, tráfico de influencias, fraude, conjunción del interés público y personal, revelación de secreto, cohecho y soborno transnacional.

- Ley N° 17.343

Con ella, y por segunda vez en nuestro país -ya que la ley 17.060 ya lo había hecho materialmente - se amplió el espectro de conductas delictuales dentro del delito base, no modificando en ningún aspecto la estructura típica de los referidos delitos.

A partir de la misma se agregaron el lavado de dinero fruto de actos de terrorismo, contrabando superior a U\$S 20.000, tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción, tráfico ilícito de órganos, tejidos o medicamentos, tráfico ilícito de sustancias nucleares, de obras de arte, animales o materiales tóxicos, tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños, extorsión, secuestro y proxenetismo.

Así el legislador amplió el elenco de delitos subyacentes al del lavado de activos, pero con un simple criterio político, siendo así muy cuestionable a modo de ejemplo lo que sucede con contrabandos por importes menores.

No considero que la técnica legislativa que se viene utilizando sea la adecuada, ya que lo conveniente a mi entender, como se discutió ampliamente luego de la sanción de la ley 17.060 en lo concerniente al lavado, es la creación de un único tipo penal e instrumentarlo en forma amplia en lo que atañe a los delitos base, y no crear un claustro cerrado al arbitrio del legislador.

- Ley N° 17.835

Con esta se unificó la tipificación del delito de “lavados de activos” y se amplió la nómina de los delitos antecedentes, agregando el delito de estafa - cuando la misma es cometido por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas

sujetas al control del BCU en el ejercicio de sus funciones y todos los delitos comprendidos en la Ley 17060.

No menos importante fue la definición de delito terrorista que efectuó, cosa que no había efectuado la ley 17.343, tipificando a su vez con especialidad la conducta típica del lavado de activos proveniente del terrorismo como prácticamente un nuevo tipo penal autónomo.

- Ley N° 18.026

Nuevamente se efectuó lo que es una tradición legislativa en la materia, consistente en la ampliación de la nomina de delitos precedentes, agregando genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, incorporando nuevamente el lavado de activos provenientes de delitos referentes a la corrupción pública.

### **III. - EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

#### **III.a. - UBICACIÓN DEL “BIEN JURÍDICO” DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO**

La determinación del bien jurídico tutelado por un delito constituye un análisis fundamental para quienes sostenemos la vigencia de la teoría del bien jurídico, que si bien ha sido puesta en crisis por Jakobs<sup>11</sup>, hace nada más y nada menos que constituir el elemento fundacional que legitima la propia sanción penal a una determinada conducta.

Así, y visto desde otro punto de vista, se podría decir que "La Misión" del Derecho Penal no es otra que la protección de “bienes jurídicos”, es decir, aquellos intereses que la sociedad cuanta como indispensables para poder justamente vivir en sociedad y permitir la convivencia humana.

En realidad, en opinión personal, no se comparte tal expresión pues el Derecho Penal comienza su aplicación no en la etapa antes referida, sino en la de sanear el sistema, pues su puesta en marcha no se toma en defensa de los bienes, sino una vez que los mismos han sido vulnerados, siendo en realidad, saneador del sistema en lugar de protector, pero tal discusión excede ampliamente el objeto del presente.

Retomando, por bien jurídico debemos entender no necesariamente bienes materiales, sino cualquier vulneración a un determinado interés que la sociedad pretenda proteger.

---

<sup>11</sup> Anton Vives, Fundamentos del Sistema Penal, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, Pàg. 484.

Así la propiedad, la vida, el honor, la convivencia, la buena administración de Justicia, y muchos más son intereses de una magnitud tal que posee la sociedad un interés muy especial en su tutela

El Legislador no crea los bienes jurídicos, sino que los debe identificar, ponderar y tutelar para que los mismos cuenten con la protección adecuada y su ejercicio sea dentro de un sistema de garantías que efectivicen los derechos de los miembros de la sociedad.

Una de esas formas de protección de esos bienes jurídicos la constituye la protección por medio del Derecho Penal, como ultima ratio, o más bien, como ultimo medio cuando todo lo demás falla.

Así el sistema y la vida en sociedad acude al Derecho Penal para "sanear" y reparar parcialmente no el hecho sino el sistema, sancionando a su autor, procurando como dice nuestra Constitución Nacional en su artículo 26, *la reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito del autor* de aquel hecho que vulnera ese interés social denominado "bien jurídico" protegido penalmente.

Una vez hecho el trabajo del legislador, sancionando una determinada normativa en donde se crea un delito, corresponderá al intérprete analizar el mismo a los efectos de determinar que conducta será la penalmente sancionable y en sus bases además, que hace que esa conducta sea penalmente sancionable, y es ahí donde encontramos el bien jurídico tutelado, pues bien, la norma como todos sabemos posee vida independiente de las razones por las cuales fue sancionada y bien puede diferir el articulado de las intenciones del Legislador al sancionarla, máxime teniendo muy presente que los valores cambian en el correr del tiempo.



Así la determinación del bien jurídico de un tipo penal viene primero a legitimar el mismo, pues da la razón de ser de porqué una determinada conducta es sancionada penalmente.

Segundo ayuda y se torna indispensable para la correcta aplicación de la sanción penal, pues a los efectos de determinar si un delito se ha cometido se torna indispensable la conclusión de si se ha vulnerado o no el bien jurídico que dicha disposición protege.

Tercero, y finalmente, es una de las consideraciones que el aplicador del Derecho debe tener presente para graduar el grado de responsabilidad de los autores, ya que debe determinar en que grado y en que magnitud se vio violado ese bien jurídico, teniendo muy presente el carácter de Derecho Público del Derecho Penal y que es el propio Estado -en su carácter de representante de la sociedad- el titular de la acción penal en cuanto es quien debe proseguir que las reglas de convivencia se mantengan.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Se aconseja la lectura del siguiente texto Fernández Gonzalo, Bien jurídico y sistema de delito. Un ensayo de fundamentación dogmática, editorial B de F, Montevideo, 2004 Pág. 289 y ss.

### **III.c. - CONCEPTO Y CONTENIDO DEL BIEN JURÍDICO**

La idea de bien jurídico aparece con la noción –Birnbaum- de que toda norma de Derecho Penal debe tutelar un interés social, sino carece de legitimidad. Así nace el principio de lesividad, por el cual no hay delito sino se ofende o lesiona a un bien jurídico.

En general los tipos penales no mencionan el bien jurídico que tutelan, debiéndose determinar el mismo por el intérprete, existiendo discrepancias en cuanto a los criterios para su determinación.

En tal sentido las posiciones sociológicas abogan el estudio de la realidad social, sostienen que el contenido del bien jurídico se determina tomando a la realidad social como referencia fundamental. En tanto las teorías Constitucionales, toman como punto de partida la Constitución para su determinación, expresando que debe abstraerse de la misma el conjunto de principios y valores que se deben proteger mediante la imposición de sanciones penales.

Finalmente también es necesario tener presente que muchos sostienen la irrelevancia del bien jurídico tutelado pues, lo que le da legitimidad a la sanción penal es la sanción legislativa del delito.

### **III.d. - CLASES DE BIENES JURÍDICOS**

#### **- INMEDIATOS Y MEDIATOS**

Dicha distinción centra su base en cual es el bien jurídico tutelado en forma “directamente tutelada”, para identificar el bien jurídico protegido en sentido técnico.

En tanto que el “mediato”, tiene un alcance diferente, se refiere a la finalidad objetiva de la norma, o sea, los motivos que han llevado al legislador a criminalizar dicha conducta, o sea las razones de política criminal.

La importancia de deslindar ambos conceptos resulta especialmente relevante en los delitos socio económicos pues en la mayoría de ellos los tipos penales descubren una pluralidad de bienes jurídicos tutelados, algunos inmediatos y muchos mediatos, así en tales supuestos por lo general el bien jurídico inmediato se refiere a la protección de un intereses de tipo individuales, mientras que el bien jurídico mediato refiere a la protección de interés colectivo.

#### **- INDIVIDUALES Y SUPRAININDIVIDUALES O COLECTIVOS**

Personalmente me encuentro en contra a esta distinción, por la naturaleza de Derecho Público del Dentro Penal, pues en esta calificación, se entiende que los bienes jurídicos tutelados individuales son los que afectan directamente a la persona y los supraindividuales los que interesan a la sociedad en su conjunto.

En mi entender los bienes jurídicos individuales no existen, pues la norma penal viene siempre a responder un interés social y nunca uno individual, o sea, la norma penal es tal no para la protección de un individuo, sino para la protección del orden social.

## **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN JURÍDICO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.**

### **IV.a. - EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA DE LAVADO DE ACTIVOS:**

#### Suiza

El delito de lavado de activos se encuentra previsto en los Artículos 305 bis y 305 ter del Código Penal Suizo.

Se entiende que el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, pues el actor del delito realiza su actividad para tratar de sustraerse de las medidas que establece la ley sobre los beneficios que obtuvo del hecho delictivo que cometió, queriendo así resguardarse de las acciones de Administración de Justicia.

#### Alemania

El delito de lavado de activos se encuentra previsto en el §261 StGB (Código Penal de Alemania) y en lo atinente a la determinación del bien jurídico tutelado, existe discrepancias oscilando -como ocurre muy frecuentemente- entre cuatro tesis distintas.

La primera que el bien jurídico tutelado es el del delito previo, así se entiende que la finalidad es evitar que el delincuente utilice los beneficios de su actividad ilícita para perpetrar otros ilícitos.

La segunda es que se protege a la Administración de Justicia, basándose en el texto legal y en el hecho de que con el lavado el delincuente procura sustraerse a lo que es la sanción penal.

Finalmente se toman en cuenta dos opciones más, la primera que tutela a la seguridad del Estado y la lucha contra la criminalidad organizada, y la última es la tutela

al orden económico como el que puede llegar a ser afectado por las maniobras de lavado de dinero.

### España

El Código Penal español regula el lavado de capitales como un delito que atenta contra el patrimonio, así el Artículo 301 se encuentra ubicado en el Capítulo XIV denominado “De la receptación y otras conductas afines” dentro del Título de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico. Sin perjuicio de lo cual muchos autores discrepan de tal solución, entendiendo que realmente el bien jurídico afectado es la Administración de Justicia.

### Argentina

En la ley Argentina el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia.<sup>13</sup>

Así el Codificador Argentino, si bien vistió al lavado de activos como un delito o tipo penal autónomo, lo reguló como un "encubrimiento calificado" entendiendo que aquel es suficiente para combatir a la empresa criminal.

### Colombia

Primero que nada es necesario tener presente la muy peculiar situación de Colombia en lo referente al narcotráfico mundial, y que la magnitud enorme del dinero proveniente de tal actividad supera enormemente el producto bruto interno de esta nación, como también el enorme estado de inseguridad que irroga poseer bandas criminales de enorme magnitud e interminable poderío económico.

---

<sup>13</sup> Así en el nuevo art. 278 del Código Penal Argentino el delito de lavado de dinero se encuentra ubicado en el capítulo contra la Administración de Justicia.

Así la regulación en Colombia aborda tal inquietud en especial y centra la regulación, no en la Administración de Justicia, sino por sobre todo en la tutela al Orden Económico Social poniéndolo así como bien jurídico protegido, no constituyendo el lavado meramente una forma de encubrimiento calificado, pues en dicho país la magnitud de las maniobras de la delincuencia es tal que la económica -y las implicancias que ella tiene en todos los órdenes sociales y políticos- puede estar en juego por las actividades del lavado.

Así el Código Penal Colombiano ubica al nuevo art. 323 referente al lavado de activos dentro del libro II, parte especial, entre los delitos contenidos en el Título X denominado delitos contra el Orden Económico Social y dentro de un Capítulo específico dedicado a los delitos de Lavado de Activos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Ver [www.cicad.org](http://www.cicad.org), Leyes Nacionales sobre Lavado de Activos.

#### **IV.b. - EL LAVADO DE ACTIVOS ES UN DELITO UNIOFENSIVO O PLURIOFENSIVO**

Primero que nada es necesario resaltar que nos encontramos ante un delito uniofensivo cuando su sanción penal procura proteger de una determinada conducta que vulnera únicamente un único interés, o mejor dicho bien, que es de interés de la sociedad que no se vulnere.

En cambio, nos encontramos ante un delito pluriofensivo cuando su sanción penal protege de una determinada conducta que vulnera más de un bien que es de interés de la sociedad que no se vulnere, y al mismo tiempo.

Ahora bien, y en lo que atañe al tema en cuestión, en nuestros días no existe consenso entre la doctrina más calificada respecto del bien jurídico que debe proteger el delito de lavado de dinero, existiendo quienes abrogan por su uniofensividad pero no se ponen de acuerdo en que bien jurídico es el protegido, y otros que expresan su pluriofensividad.

A continuación, analizare los posibles bienes jurídicos que están en juego, para seguir con un análisis en nuestra jurisprudencia y llegar finalmente a la conclusión final.

#### **IV.c. - POSIBLES BIENES JURÍDICOS TUTELADOS:**

##### **- TUTELA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Por Administración Pública no debemos entender la administración central como se entiende en el Derecho Administrativo, sino con la mayor amplitud posible, esto es, se pretende tutelar el “normal funcionamiento de los órganos de gobierno, la regularidad funcional de los órganos del Estado, en todas sus ramas de sus tres poderes”<sup>15</sup>.

En lo que refiere al lavado de activos, su vulneración a la Administración Pública se encuentra no en la conducta de la futura aplicación de fondos de origen ilícito, sino en el marco de que los fondos provenientes de actividades delictivas no tributan como correspondan, por lo que al tratar de ocultar dichos fondos se está privando al Estado de sus derechos de percibir tributos, viéndose así éste vulnerado.

No considero personalmente que éste sea un bien jurídico en cuestión en la figura penal de análisis, pues de la abstracción que se puede hacer de los tipos penales en cuestión nunca surge la actividad defraudadora como el móvil por el cual se persigue a la actividad constituida como delito.

---

<sup>15</sup> Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1992, Pág. 150.



## - TUTELA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Esta es una de las opciones más seguidas y más razonables, y se explique e que la actividad propia del lavado de dinero dificulta la investigación del delito precedente y tiene por fin ocultar los frutos de estos.

Así la conducta de lavado de activos no es más que un proceso de ocultamiento y el lavado tiende justamente a ocultar la fuente criminal de un activo haciéndolo pasar como un activo generando lícitamente.

Así la actividad del lavado dificulta sensiblemente el trabajo investigativo de la autoridad, ello es considerado tan evidente que prestigiosos autores sostienen que este es el único bien jurídico inmediato que tutela el delito de lavado de activos (Carlos Aranguez Sanchez<sup>16</sup>, Blanco Cordero<sup>17</sup> entre muchos otros<sup>18</sup>), además de ser la posición adoptada en Argentina<sup>19</sup> como se desarrolló con anterioridad.

Sin perjuicio de las conclusiones antes mencionadas hay una realidad que no podemos obviar, de la simple lectura del delito en nuestro país no podemos concluir en la exclusión de esta bien jurídico entre los directamente tutelados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, o será este el único bien jurídico directamente tutelado o de lo contrario este concurrirá con otros bienes jurídicos, siendo así pluriofensivo el delito de lavado de activos.

---

<sup>16</sup> Carlos Aranguez Sanchez, El delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid 2000

<sup>17</sup> Blanco Cordero, El delito de blanqueo de capitales, Aranzadi, Pamplona, Spain 1997, Pág. 164.

<sup>18</sup> A. Donna, Edgardo Derecho Penal. Parte Especial, T. III, Editorial Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires 1999 Pág. 468 y Roberto Durrieu, El Lavado de Dinero en la Argentina, Lexis Nexis, Buenos Aires 2006, Pág. 97

<sup>19</sup> Esta postura fue la adoptada por la CSJN Argentina, en el fallo "Geosur S.A. s/competencia" del 4/11/2003

## **- TUTELA A LA SEGURIDAD, SOBERANÍA Y DEMOCRACIA DE LOS ESTADOS**

En países como Colombia, las estructuras armadas por lo que realmente son grandes empresas criminales pueden desestabilizar el orden social procurando beneficiarse del caos o del terror, cosa que es normal en los grupos terroristas.

Así autores como Kris Hinterseer<sup>20</sup> y Zaragoza Aguado<sup>21</sup> entienden que el bien jurídico tutelado es nada menos que la seguridad, soberanía y democracia de los Estados, incluso en el Informe Anual del GAFI (Paris-2010), se reveló que gran parte de los activos que manejan los grupos terroristas fueron sometidos previamente pasados por un proceso de blanqueo a los efectos de ocultar la fuente criminal de aquellos.

Sin dudas esta realidad puede ser la de países como Colombia, aunque no es justamente el bien jurídico que se tutela en dicho país, pero en nuestro país se dista mucho de esa realidad, siendo además imposible de abstraerse esa conclusión de los tipos penales de lavado de activos vigentes salvo que lo entendamos únicamente como el último fin de la norma –que como toda norma penal- viene a cuidar el orden social, pero ese nunca será el bien jurídico inmediatamente tutelado.

---

<sup>20</sup> Kris Hinterseer, *Criminal Finance: The Political Economy of Money Laundering in a Comparative Legal Context*, Kluwer Law International, Netherlands 2002, Pàg. 23.

<sup>21</sup> Javier Zaragoza Aguado, El blanqueo de bienes de origen criminal, en Eduardo Fabian Caparros, Isidoro Blanco Cordero and Javier Alberto Zaragoza Aguado *Combate del Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*, CeCPLA, Montevideo 2003 Pàg. 199-202.

## **- PROPIEDAD**

Se suele decir que el delito de lavado de dinero, se vincula a la expectativa de todo delincuente a lograr disfrutar el producido de sus actividades ilícitas. Pero ese disfrute no es lo que penan los delitos de lavado de activos, sino se estaría penando dos veces por un mismo hecho, el delito base y por otra parte el goce del producido por el mismo, lo que no sería técnicamente correcto.

Lo que sanciona el tipo penal del lavado de dinero es la conducta de la persona que realiza maniobras a los efectos de hacer aparecer bienes que poseen origen en actividades ilícitas como lícitos, ello de por sí no vulnera ningún derecho patrimonial, ni de la sociedad ni individual, por lo que, nunca la propiedad se ve alterada. No considerando así por nuestra parte que éste sea un bien jurídico tutelado.

## - TUTELA AL ORDEN SOCIO – ECONÓMICO

Amplia gama de autores a nivel mundial coinciden que más allá de las particularidades de cada legislación lo que subyace por detrás del delito de lavado de activos es el interés de protección hacia intereses de carácter macroeconómico, los que constituyen realmente el bien jurídico resguardado por el delito de lavado de activos.

Es necesario aclarar que se usan varios nombres para definir el orden socio económico, así son también utilizados “sistema financiero”, “economía lícita y sistema bursátil”, “orden social y económico”, “estabilidad público económico”, “Tutela al normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía” entre otros.

Con independencia de la terminología que utilicemos para referirnos a este lo importante es en que consiste, y ello es en la reacción al enorme riesgo que implica el lavado de activos a la economía de cualquier país<sup>22</sup>, y hasta la global.

La enorme suma de dinero manejada por las organizaciones delictivas y en especial su concentración en muy pocas, hace muy posible que el lavado de activos pueda desestabilizar las finanzas de cualquier país, con las serias implicancias que ello tiene en las demás esferas de la sociedad.

Así la protección que se da por medio del delito de lavado de activos tiene como finalidad tratar de evitar que esos capitales vulneren el sistema financiero.

En esta línea Severin<sup>23</sup> señala que desde el punto de vista técnico las manifestaciones del lavado de activos constituyen una modalidad de la macro o extracriminalidad económica contemporánea, considerando que la misma configura una desviación estructural vinculada al ejercicio ilícito u abuso de los mecanismos o resortes

---

<sup>22</sup> Diego Gomez Iniesta, El Delito de Blanqueo de Capitales en el Derecho Español. Editorial SL, Barcelona, 1996. Pàg. 34.

<sup>23</sup> Louis Severin Economics process and Criminal Law, Law and Criminology review, Vol 2, N° 4, Austin, 1970, Pàg. 67 y ss.

superiores de la economía, como ser los instrumentos de cambio, los financieros y bursátiles, los de la circulación de activos y finalmente los mecanismos de equilibrio entre la producción y el consumo.

Sin embargo, este análisis que a primera vista parece correcto, entiendo no lo es, ello en merito a razones de orden práctico y teórico.

En lo practico no habría lesión al bien jurídico cuando la conducta del lavado, a pesar de ser realizada, no vulnere en forma alguna la estabilidad del sistema financiero. Así de probarse que la gestión realizada por el supuesto autor de lavado de activos, aun cuando disponga en su maniobra de fondos de origen ilícito, si no afecta a la económica –en forma negativa- no sería sancionable penalmente, pues el bien jurídico protegido por el delito no habría sido vulnerado.

En lo teórico, y como he sostenido, para determinar el bien jurídico que tutela determinado tipo penal hay que hacer una tarea de abstracción del mismo delito e identificar que se pretende evitar sancionando una conducta. Asi resulta imposible llegar a la conclusión que el bien jurídico inmediatamente tutelado por el delito de lavado de activos sea la tutela al orden macroeconómico, pues de la simple lectura del mismo no surge ello en forma alguna –ni indirecta ni directamente-, ya que la conducta o actividad penada no es desestabilizar el sistema financiero, muy por el contrario, el tipo penal descubre una conducta de encubrimiento de fondos de origen ilícito.

Por su parte, y no menos importante, Hassemer nos decía con completo acierto que respecto al tema que la economía y por ende el orden socioeconómico es “*un bien jurídico universal sólo vagamente descriptible*”<sup>24</sup> cosa que nunca puede permitirse, ya

---

<sup>24</sup> Winfried HASSEMER, Vermogen im Strafrecht. Pàg. 14.

que, la enorme trascendencia teórico práctica del bien jurídico tutelado por una figura penal nunca puede ser algo vagamente descriptible.

Finalmente, y para tener presente, que el lavado de dinero implica una inyección de capital en cualquier economía, la que puede o no desestabilizar el sistema, pero ello no implica que sea malo para un País, incluso al contrario, puede beneficiar a países –en especial tercermundistas- el hecho de una importante inyección de capital en el mercado.

Lo que es seguro es que no beneficia a los países del primer mundo en donde ven que el dinero, de por ejemplo sus drogadictos, en lugar de re invertirse en sus países, escapa y es invertido en el extranjero, capitales que por su importancia no dudo hayan sido algunos de los motivantes de la lucha contra el lavado de dinero, por más de la inmoralidad que puede atribuirse a tal expresión, sin dudas es un hecho que se debe evaluar.

## - TUTELA A LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

No podemos dudar que la persona que lava dinero no tiene dificultad en mal gastar el dinero en una actividad económica con tal de que se puedan “limpiar” los fondos, en otras palabras, el lavado de dinero no es económico, y si hay que perder dinero para hacerlo el lavador no lo duda.

Esta pérdida de dinero hace que se pueda destrozar a la competencia en un determinado rubro, así por ejemplo, con tal de consolidarse en el mercado y dar apariencia de éxito una persona puede vender productos a menos del costo para así luego maquillar su contabilidad y hacer aparecer como que ha generado enormes ganancias, así la competencia en ese rubro de actividad puede verse muy afectada, ya que la realización de maniobras como *dumpin*, y el hecho mismo de tener una fuerte interminable de financiamiento, vulnera a los principios rectores de la competencia en el mercado.

Este posible bien jurídico tutelado se encuentra muy estrechado con el anterior, puesto que la libre competencia es uno de los principios rectores en el orden socio económico y constituye uno de los pilares en el normal funcionamiento de los mecanismos o resortes superiores de la economía.

A esta interpretación del bien jurídico cave exactamente la misma crítica que al anteriormente desarrollado, a la que me remito.

## - EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DELITO

### PRECEDENTE

Esta es una de las opciones que podemos calificar como más populares, y se origina inspirada en aquellas hipótesis de tráfico de estupefacientes, en donde es connatural a la actividad misma del tráfico de drogas la intención de usar y gozar del producido económico por la misma, por medio de su puesta en escena para hacer aparecer tales fondos como legales cuando no lo son.

Así se entiende que el lavado de activos no es más que un “accesorio” o una “consecuencia” del delito previo o subyacente, siendo así un acto derivado del delito base en donde se originaron los fondos, constituyendo la penalización del lavado de activos un crimen derivado, en el sentido de que de por sí el lavado de dinero no genera un daño extraño al del propio hecho delictivo en donde se produjeron los fondos o bienes.<sup>25</sup>

Como corolario de lo anterior, el bien jurídico que protege el lavado es el mismo que el delito precedente, siendo compartido por autores tales como Miguel Acosta y Eduardo Lopez Betancourt,<sup>26</sup> Jesús María Silva Sanchez,<sup>27</sup> y Javier Alberto Zaragoza Aguado.<sup>28</sup>

En mi modesto entender sin dudas cuenta con razón la idea de accesoriadad del delito de lavado del delito previo que originó los fondos, máxime en la legislación nacional en donde el elenco de delitos previos constituye un numero clausus dispuesto

---

<sup>25</sup> Heba Shams Legal globalization: Money Laundering Law and Other Cases, Sir Joseph Gold Memorials Series, Vol. 5, The British Institute of International and Comparative Law, London 2004

<sup>26</sup> Miguel Acosta Romero and Eduardo Lopez Betancourt, Delitos especiales, Porrúa, Mexico D.F. 1994, Pàg. 226

<sup>27</sup> Jesús María Silva Sanchez, La receptación específica. El artículo 546 bis del Código Penal Español, Edersa, Madrid 1990, Pàg. 481

<sup>28</sup> J. Zaragoza Aguado, El blanqueo de capitales. Aspectos sustantivos: su investigación, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1994



expresamente por el legislador, pero el hecho de tal accesoriadad no implica que el bien jurídico necesariamente sea compartido con el delito que originó los fondos.

Así en otros casos el legislador entendió especialmente sancionable determinadas conductas relacionadas con un delito, como ser en el caso del encubrimiento, donde el obstáculo que se hace a la administración de Justicia constituye de por si un interés especial de magnitud tal que ameritó la existencia de una figura penal autónoma, con un bien jurídico independiente, que lo separa de aquellos delitos que pudieron dar lugar al encubrimiento.

Lo mismo opino ocurre en el lavado de activos en donde, y a pesar de su accesoriadad, y de la enorme trascendencia de la existencia de un delito precedente, se entendió que la conducta era de tal importancia que ameritaba una regulación y sanción en especial que es independiente de la del delito base, por lo que, el hecho de ser accesoria no implica necesariamente que se comparte el bien jurídico tutelado al del delito principal.

Existen otras críticas a esta tesisura, como la dificultad en la aplicación<sup>29</sup> o cuando afecta bienes colectivos<sup>30</sup> aunque no creo que las mismas sean del todo acertadas. Sin perjuicio de lo cual el razonamiento anteriormente expuesto lo considero suficiente para excluir la aplicación de esta tesisura.

---

<sup>29</sup> P. Gomez Pavon, El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, No. 53, 1994, Pág. 211

<sup>30</sup> Ramón Ragues Valles, Lavado de Activos y Negocio Standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de lavado, en ¿Libertad económica o fraude punible?. Riesgo penalmente relevante e irrelevante en la actividad económica-empresaria' Ed. Marciel Pons, Madrid, 2003, Pág. 127/154

## V. - OPINIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

No existe en nuestra jurisprudencia un avance en la materia de determinar el bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos nacional sino vagas expresiones recogiendo, en algunos casos, opiniones doctrinarias.

El Dr. Jorge Díaz<sup>31</sup>, en su pasaje por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de la Ciudad de la Costa, ha tenido el mayor aporte en mi modesto entender, afirmando que el lavado de activos configura una ayuda al aseguramiento del beneficio obtenido en el delito principal. Constituyendo así el lavado, un desmembramiento de la figura típica clásica del delito de encubrimiento, quedando así identificada el bien jurídico “administración de justicia” como el protegido por dicho tipo penal.

Lamentablemente, el referido en su obrar como Juez Letrado en lo Penal de Primera Instancia de cuarto Turno, lamentablemente, pareció cambiar de opinión<sup>32</sup>. Considerando ahora al delito de lavado de activos previsto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 14.294, como un tipo penal autónomo, cuyo bien jurídico protegido escapa al de la administración de justicia entendiendo que el legislador ha querido en el tutelar el "normal funcionamiento de la economía lícita" concretizado en la "libre competencia" en ese caso en especial.

Sinceramente y como se verá en la conclusión, no entiendo correcta la segunda interpretación, pues la autonomía, o más bien, la especificidad que da la sanción de un determinado delito no implica -de por sí- ni condiciona en forma alguna, que el bien jurídico tutelado difiera del delito base, y menos aun expresa cual sea o no el bien jurídico tutelado.

---

<sup>31</sup> Resolución del 31/10/2005

<sup>32</sup> Resolución del 08/11/2007

Sino que el bien jurídico tutelado siempre se puede abstraer del mecanismo de la sanción del tipo penal, esto es, siempre surge de la reacción dada por el ordenamiento jurídico a una conducta que se considera reprochable hasta el punto de sancionarse penalmente, y es la conducta reprochable la que hay que analizar para apreciar cual es el bien que se tutela.

## **VI. - NUESTRA OPINIÓN**

Como hemos visto no existe un criterio unánime en la dogmática sobre el bien jurídico que se protege, lo que no tiene por qué ser algo negativo, aunque si resulta inconveniente.

Sin perjuicio de lo cual es importante tener presente dos cuestiones muy importantes, la primera es la necesidad de una autonomía del tipo penal de lavado de activos y de la existencia de una regulación específica, y la segunda es la uniofensividad inmediata del tipo penal lavado de activos, lo que legitima el tipo penal.

La primera es que la trascendencia jurídica de tal conducta de lavado de dinero, en todos los aspectos y en especial la especialidad y complejidad que plantean las verdaderas empresas que lo efectúan el lavado de activos, hace que se requiera una regulación específica para su control.

Lo que fue reforzado tras la Convención de Naciones Unidas de Viena (1988) que internacionaliza en su artículo 3 la definición del delito de lavado de dinero, resulta obligatorio para los países ratificantes la existencia de una regulación específica en el ámbito interno, ya que se torna indispensable hasta que se comparta el nomen juris del delito para que sea posible la colaboración entre países para su persecución. Es muy importante tener presente que dada la magnitud y poderío del lavado de dinero en la mayoría de las veces las maniobras solo pueden verse apresadas si existe una cooperación internacional.

El segundo tema es que si bien un delito puede contar con una pluralidad de bienes jurídicos tutelados en forma mediata, que siempre terminan en el último termino en el “Bien Común” o la posibilidad de la vida en sociedad, pero se torna trascendental

para legitimar el delito, la conclusión sobre cuál es el bien jurídico inmediato que surge directamente vulnerado por el lavado de activos.

Dicha determinación servirá primero, y por sobre todo, para legitimar el delito de lavado de activos, pues no puede existir un delito que no defienda ningún bien jurídicamente tutelado, y segundo para responder a cuestiones de si debe existir una condena sobre el delito previo al de lavado para que pueda formalizarse una acusación o demás cuestiones como el grado y la entidad de la punibilidad que debería poseer éste tipo penal.

**Considero que la mejor forma de establecer cuál es el bien jurídico de un determinado delito es abstraerlo de la propia conducta típica del delito,** así dependiendo de las acciones u omisiones que resultan penables se podrá individualizar que se encuentra lesionado, y es allí en donde podremos encontrar cuál es ese bien o interés que tuvo la sociedad para sancionar penalmente a quien dañe al mismo, lo que constituye el bien jurídico protegido por el delito.

Así si vemos por ejemplo los artículos 54 y siguientes de la ley 14.294 agregados por la ley 17.016 vemos que existe una multiplicidad de verbos típicos de conductas punibles penalmente referente al lavado, a modo de ejemplo:

*ARTICULO 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos...*

*ARTICULO 55.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos...*

*ARTICULO 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los*

*delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos...  
ARTICULO 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento...*

*ARTICULO 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley, será considerada una circunstancia agravante y en tal caso...*

Así dichos tipos penales referentes al lavado tratan en todos los casos de sancionar a aquellas personas que de alguna forma traten de ocultar bienes de origen ilícito y hacerlos pasar como bienes de origen lícito,

Basta con su simple lectura para apreciar que el tipo penal se centra en la ocultación y la puesta en escena para encubrir lo que es el producido de una actividad ilícita, lo que es en otras palabras un encubrimiento.

Basta con ver estos tipos penales, que resumen en gran parte el estilo legislativo en la materia de combate penal al lavado de activos en nuestro país para concluir a simple vista que ninguna de las conductas parece alterar o procura alterar el orden Soberano, el orden económico, el orden social, la libre competencia, o vulneran la propiedad de cualquier sujeto individual o colectivo, **sino que meramente tienden a sancionar a un sujeto que entorpezca el obrar estatal en la prosecución de los delincuentes por medio del descubrimiento del destino de lo producido por la actividad ilícita.**

**De este modo concluyo que el único bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos en forma inmediata y –en todas sus modalidades- no es otro que la Administracion de Justicia, en cuento, resultan ser los intereses de la**

**administración de justicia, en su deber de reparación y salvaguarda a la comunidad frente al delito<sup>33</sup> los que procura la normativa sancionar.**

Como corolario de lo anterior, el lavado de activos puede ser sancionado aún cuando no se sancionó el delito base, o cuando el delito base no sea punible en nuestro país, por haberse sido generado en otro país.

Sumándose a lo anterior, la sanción por lavado de activos no tiene por qué tener relación alguna con la entidad de la sanción del delito que originó los fondos provenientes del lavado.

Sin dudas existen otras razones de política criminal que son de aplicación y que son razones por las cuales se sancionan al lavado de activos, lo que hace inducir en error de considerarse un delito pluriofensivo, pero ninguna de las tratadas en el presente trabajo ameritan el carácter de ser bienes jurídicos tutelados en forma inmediata, sino posibles bienes jurídicos mediatos o como mejor prefiero denominarlo, razones de política criminal.

---

<sup>33</sup> Compartido por LAMPE en Drucksache des Deutschen Bundestags. Págs. 119 – 122.